



Radicado ANM No: 20181200268051

Bogotá D.C. 08-11-2018 17:15 PM

Señora

CAROLINA HERRERA POMBO

carolina.herrera@synermin.com

Celular: 3214923112

Autopista Medellín Kilometro 3,4 Centro Empresarial Metropolitano Oficina B -46

Cota – Cundinamarca

Asunto: Fusión de una empresa que es titular minera

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de concepto, presentada mediante radicado 20185500611382, a través de la cual, formula una serie de inquietudes relacionadas con el trámite a seguir cuando una empresa que tiene la calidad de titular minera, se encuentra en proceso de fusión, procedemos a dar respuesta, en el mismo orden planteado, previas las siguientes consideraciones:

- **El contrato de concesión minera y la regulación estatal**

El contrato de concesión minera se encuentra tipificado en el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, y se define como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.

El mismo Estatuto establece en su artículo 3º¹ que la normatividad minera goza de un carácter completo, sistemático y armónico, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando que las disposiciones concebidas en el mismo se desarrollan a la luz de los mandatos de los artículos 25 y 80, del párrafo del artículo 330 y de los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Política, en relación con los recursos mineros. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por el Código de Minas, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

A la vez el Código de Minas señala que *“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el*

¹ Código de Minas – Ley 685 de 2001 - Artículo 3º. Regulación Completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.



Radicado ANM No: 20181200268051

ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

En este orden de ideas, se tiene que el Código de Minas no regula el tema de la fusión de sociedades que actúen como titulares mineras, no obstante dado que la Autoridad Minera no puede dejar de resolver por deficiencias en la ley los asuntos a su cargo, corresponde tener en cuenta lo consagrado en la regulación comercial sobre la figura de la fusión.

- **La fusión según el Código de Comercio**

Respecto a la fusión, el Código de Comercio, en su capítulo VI, sección II, artículo 172 establece que *"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. **La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.**"* (n.f.t)

De lo anterior, se desprende que la fusión puede efectuarse mediante la absorción de una sociedad (fusión por absorción) o porque se dos sociedades se disuelven para que se cree una nueva (fusión por creación), en ambos casos, la sociedad absorbida o que se disuelve no se liquida. El procedimiento es el que se encuentra detallado en los artículos 173 y siguientes del mismo Código.

La primera modalidad no implica el nacimiento de una nueva sociedad a la vida jurídica, pues simplemente las sociedades que se disuelven se integran en una persona jurídica que ya existía. En esta situación, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas sociedades².

El mismo artículo 178 del Código de Comercio establece que la entrega de los bienes de una sociedad a otra se realizará por la misma escritura de fusión³ o por la solemnidades que se exija para su validez o para que surtan efectos frente a terceros.

Sobre los efectos de la fusión, la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado en diferentes oportunidades⁴, exponiendo ampliamente el criterio según el cual la fusión es un negocio jurídico sujeto a reglas pro-

² Artículo 178 del Código de Minas estableció "En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros."

³ Artículo 177 del Código de Comercio. Señaló que el contenido de la escritura pública debe contener:

- 1) El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas;
- 2) Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad;
- 3) Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo;
- 4) Si fuere el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y
- 5) Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

⁴ Superintendencia de Sociedades conceptos radicados con los Nos. 2002-01-119094 y 2002-01-124417; en atención a los oficios 220-10481 de 2001 y 220-117228 de 2002.



Radicado ANM No: 20181200268051

pias que implican transmisión universal de derechos y obligaciones, que se sustrae de la aplicación de disposiciones de otras relaciones jurídicas; señalando:

"Sobre el particular se debe señalar que si bien la Superintendencia de Sociedades ha emitido un gran número de oficios que tratan aspectos diversos relativos a la figura de la fusión, para los fines de su solicitud basta remitirse a los conceptos contenidos en los Oficios 220-10481 del 27 de marzo de 2001 y 220-062689 del 12 de diciembre de 2012, que se han reiterado incontables veces, en tanto exponen el criterio vigente de la Entidad, producto del estudio detenido que en su oportunidad fue abordado desde la estructura jurídica a que responde la fusión y, en particular de los efectos que tal proceso acarrea en las sociedades involucradas, el que ha llevado a concluir que la fusión es un negocio jurídico sujeto a reglas propias que implican transmisión universal de derechos y obligaciones, que se sustrae de la aplicación de disposiciones de otras relaciones jurídicas.

En el entendido que el texto completo de los oficios citados se encuentra en la P. Web, donde se publican todos conceptos para posibilitar su consulta directamente por los interesados, viene al caso traer algunos apartes de las consideraciones que de una parte explican porque la nueva sociedad que surge de la fusión o la sociedad absorbente, se hace responsable ante todas las autoridades por las obligaciones a cargo de las sociedades absorbidas por ministerio de la ley, y de otra parte indican en qué momento se surten los efectos de la operación.

'Como enunciado debe decirse que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión (Inciso segundo del artículo 172 C. Co.), que trae como consecuencia directa que las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistan solamente respecto de la sociedad absorbente (inciso segundo del Artículo 175 c.co).

Preceptos que se confirman de manera expresa en el artículo 178 ibidem, que señala que es en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, que la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Y debe entenderse perfeccionada la fusión cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 ídem, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros (artículo 158 C. Co.).

Así que la escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la ley, en los términos de los artículos ya citados.

Ahora bien, como es un título traslativo de dominio, debe ajustarse a los requisitos establecidos por el modo de adquirir, así que siempre que se trate de un bien sujeto a registro, la fusión sólo dará o transferirá la posesión efectiva cuando se verifique este procedimiento. De allí que el artículo 178 ya mencionado, establezca que la tradición de los bienes inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada si así lo acuerdan las partes, registrada conforme lo indique la ley; y la de los muebles se hará por inventario que habrá que adecuarse a las formalidades propias para que tengan efectos ante terceros, como la inscripción en el respectivo libro de accionistas.

Por lo tanto, es criterio de este Despacho que la fusión no es una compraventa, una novación o una subrogación, pues al igual que estos negocios tiene entidad propia y consagración legal particular: que lo erige en título para adquirir el dominio de los bienes, sin que pueda señalarse de él un carácter accesorio de otro contrato de los previstos en la ley; debido a que la legislación le ha definido de manera general, le ha establecido los requisitos de observancia rigurosa para su validez, le ha previsto formalidades propias para garantizar el cumplimiento con las obligaciones frente a los terceros, le ha consagrado supuestos de representación legal y señalado los efectos.

Por lo tanto al operarse la transmisión patrimonial como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente adquiere la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es su única causa jurídica, es su justo título.'

(...)



Radicado ANM No: 20181200268051

"En la fusión efectivamente se presenta la sustitución de empresarios, pero la empresa continúa. A esto se refiere el señalamiento de una cesión – sustitución que opera previa a los requisitos establecidos en la ley; la fusión subordina la cesión desplazando sus requisitos.

Efecto que es coherente con la afirmación según la cual, la empresa permanece bajo el ropaje de un empresario diferente, razón por la cual la fusión es una reforma estatutaria que implica la disolución pero no la liquidación de la persona jurídica."⁵

De lo anterior se resalta que la escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, razón por la cual al operar la fusión y al darse su formalización con la escritura pública de fusión de conformidad con las normas comerciales, sus efectos aplican por Ministerio de la Ley.

Lo consultado

1. *¿Cuál es el procedimiento que se debe surtir ante la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera existente, tiene como concesionario a la empresa que va a ser absorbida? Agradecemos que de manera detallada se nos informen los pasos del trámite, indicando desde que momento del proceso de la fusión se debe notificar el mismo a la ANM.*

Si una empresa que es titular de un contrato de concesión minera vigente, va a ser absorbida por otra empresa, la misma surtirá el proceso de fusión por absorción bajo las disposiciones contenidas a partir del artículo 172 del Código de Comercio.

Según tales disposiciones, la fusión se entiende perfeccionada cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades, -dado que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros (artículo 158 Código de Comercio)-, en tal virtud terminado dicho proceso con la escritura de formalización del acuerdo de fusión, ésta escritura se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto éste que opera por ministerio de la ley.

Constituyéndose entonces, la escritura de formalización del acuerdo de fusión como justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la ley, en los términos de los artículos ya citados, se deberá aportar la misma a la Agencia Nacional de Minería.

Una vez radicada la escritura de formalización del acuerdo de fusión correspondiente, la Agencia Nacional de Minería deberá pronunciarse mediante acto administrativo motivado de conformidad con lo establecido por el



Radicado ANM No: 20181200268051

artículo 334 del Código de Minas⁶, y evaluar si dicho documento cumple con las normas legales⁷ y si no contraría ninguna norma de orden público.

Aunado a lo anterior la autoridad minera deberá también verificar la capacidad legal del concesionario –empresa absorbente- (certificado de existencia y representación legal) en los términos del artículo 17 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-⁸, por lo que tratándose de personas jurídicas se requerirá que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Así pues, para efectuar el cambio de titularidad, deberán concurrir además de los elementos que le imprimen efectos a la fusión, los elementos que permiten constatar las atribuciones de las personas jurídicas para adquirir los derechos y obligaciones que emanan de un contrato de concesión minera.

2. *¿Existe alguna restricción, impedimento o requisito adicional que debamos surtir antes de iniciar este proceso de fusión?*

Se remite a la respuesta dada en el numeral anterior, destacando que lo relativo al trámite de fusión se encuentra regulado en el Código de Comercio.

3. *El contrato de concesión minera suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y el titular minero que va a ser absorbido, no hace referencia en sus cláusulas a la fusión, pero si habla de la cesión. ¿Podrían equipararse esos dos conceptos?*

Conforme a lo expuesto anteriormente, no resulta dable afirmar que los conceptos de fusión y cesión sean equiparables.

⁶ ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o **resolución de la autoridad concedente**, con remisión de la correspondiente providencia.

⁷ Código Comercio - ARTÍCULO 177. <CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FUSIÓN>. Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:

- 1) El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas;
- 2) Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad;
- 3) Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo;
- 4) Si fuere el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y
- 5) Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

⁸ ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.



Radicado ANM No: 20181200268051

En tal virtud esta Oficina Asesora considera que al operar la fusión por Ministerio de la Ley y al darse su formalización con la escritura pública de fusión de conformidad con las normas comerciales⁹, no es dable para la Autoridad Minera establecer requisitos adicionales¹⁰ a dicho procedimiento de fusión, en este sentido de operar la fusión, no debe por tal situación surtir el trámite de cesión de derechos ante la autoridad minera.

Lo anterior de acuerdo con lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades quien mediante Concepto 220-62689 de 12 de diciembre de 2002, determinó que la fusión en un negocio distinto de la cesión, en los siguientes términos:

"(...) Como preámbulo se considera pertinente citar la apreciación que sobre el particular, realizó el tratadista Gabino Pinzón:

"Esta idea de la sucesión in universum ius – que ha sido ampliamente acogida entre los expositores del derecho comercial – sintetiza y explica, en forma relativamente clara, el principal efecto de la fusión, ya que la sociedad que subsiste o la que se forma, como único empresario de las distintas empresas fusionadas, se hace titular del patrimonio de cada una de las sociedades que se extinguen y, al mismo tiempo que recibe los activos, asume obligaciones sociales, dada la unidad jurídica de unos y otros en todo patrimonio, separado o autónomo. Pero esta idea no puede tener el sentido puramente pasivo de una sucesión en el patrimonio de cada una de las sociedades disueltas, sino que tiene especialmente el sentido dinámico y funcional de continuidad de la empresa o actividad de cada una de dichas sociedades. Porque la sucesión de que se habla no constituye el fin perseguido directamente con el acuerdo de fusión, puesto que la concentración de los patrimonios se produce precisamente como consecuencia de la concentración de las empresas a que ellos se encuentran vinculados.

De manera que no se trata de una simple sustitución de acreedores o de deudores, regida mecánicamente por las reglas de la subrogación o de la novación, ni se trata apenas de que la sociedad que subsiste o la que se constituye se haga cargo del activo y del pasivo de las compañías que se extinguen, para que asuma la posición y las responsabilidades de un liquidador. Lo que se persigue es que las empresas fusionadas continúen desarrollándose normalmente por la sociedad que, como único empresario, sustituye a las sociedades o empresarios anteriores, para que se produzca una verdadera sustitución de empresarios, esto es, para que la sociedad absorbente o la nueva ocupe jurídicamente la posición de la que desaparece y la suceda en todas las relaciones jurídicas creadas con ocasión del desarrollo de las empresas fusionadas"

"Esta sustitución de empresarios – que lleva implícito la idea de una sucesión en esa universalidad jurídica del patrimonio social de las compañías disueltas – es el fenómeno que ocurre en la vida de los negocios cuando se pacta y se realiza una de las llamadas "fusiones de sociedades". Y esa realidad objetiva es la que debe tenerse siempre en cuenta para analizar en sus proyecciones jurídicas esta clase de negocios, como ha tratado de hacerse – aunque sin una concepción exacta y sin una formulación técnica adecuada en el derecho laboral, al regular la "sustitución de patrones". De manera que, como ya quedó indicado, no es una simple sustitución de empresarios, que no excluye estos fenómenos, pero que los subordina totalmente"¹¹.

⁹ Esta posición es avalada por la superintendencia de Sociedades quien mediante concepto N° 220-45217 del 2002 manifestó en situaciones similares en materia comercial que "(...) el título que causa la tradición de la propiedad es la fusión, así mismo, la causa de que ahora sea otra sociedad la que responda por obligaciones contraídas por una diferente no es la novación o la subrogación, sino la fusión, pues adjudicar el efecto a distintos negocios jurídicos es tanto como desconocer la existencia de la fusión"

¹⁰ Artículo 4° del Código de Minas estableció "Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental

¹¹ Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales, Volumen I – Teoría General – Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1968 – pp. 520 – 521



Radicado ANM No: 20181200268051

Ahora se ocupará el Despacho de lo que expone como argumentos de su consulta:

2.1. Efectivamente existen regulaciones contractuales y legales que sujetan los efectos de la fusión, en casos particulares, al agotamiento de requisitos adicionales, pero para ello debe existir la estipulación contractual o establecerlo de manera precisa la ley.

La fusión es una forma de consolidar empresas, sin que pueda decirse que la sustitución de empresarios implica la existencia de un tercero, y por esta causa, la de un cedente y un cesionario.

La sociedad nueva o la absorbente continúa con la empresa, y por ministerio de la ley, se sustituye en todas sus relaciones jurídicas, trátase de titular de derechos de dominio, trátase de ser deudor de prestaciones y desde luego de sustitución de un extremo contractual.

Dentro de los requisitos para agotar un procedimiento de esta naturaleza, se cuentan: el aviso a todos los acreedores, ya se trate de prestaciones de dar, hacer o no hacer; la publicación en un diario de amplia circulación, el detalle del capital y de su integración, entre otros.

Los efectos y el trámite establecido para su perfeccionamiento están previstos en la ley, y en su regulación habrá de buscarse las exigencias, y no en otras, aplicadas en atención a las consecuencias.

Cuando dos o más sociedades se fusionan, las empresas continúan, pues la que absorbe o la nueva creada sigue con las operaciones sociales sin solución de continuidad: "Esto porque se trata, no de una fusión o compenetración de empresarios, sino, de una fusión de empresas; con la consiguiente extinción de uno o más empresarios que son sustituidos por la sociedad que subsiste o por la que se forma entonces"¹².

Los efectos de la comunicación de todos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas dicen relación con la empresa y no con el empresario que se extingue. Así las cosas no hay en estricto sentido una cesión a un tercero, pues la empresa continúa bajo el ropaje de otro empresario.

2.2. En efecto, un empresario sustituye a otro, pero la empresa encaminada al desarrollo de una actividad comercial permanece. El empresario que originalmente contrató se extingue pero la actividad con todos sus bienes en conjunto persisten y siguen actuando en la sociedad nueva creada o la absorbente. De allí que la ley le haya deferido los derechos y obligaciones de la empresa que consolida, siendo esta la principal finalidad de la fusión como regulación autónoma.

Al producirse el cambio de titular de un inmueble, no operó una compraventa; la notificación del acreedor no se surtió por subrogación; ni existe la cesión de los contratos de arrendamiento; ni se trata de la sustitución de una parte por otro tercero, diferente de uno de los extremos contrato original, en los contratos intuitu personae.

La transmisión de todos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas opera por la fusión y los efectos son determinados por la ley en los acreedores que no se opusieron oportunamente a la reforma.

En efecto, de conformidad con el artículo 175 del Código de Comercio, los acreedores (trátase de obligaciones de dar, hacer o no hacer) deben oponerse ante juez para solicitar mejores garantías o su cancelación. Si no obran tal como lo prevee el artículo señalado: "Las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente". sin excepción alguna.

2.3. En la fusión efectivamente se presenta la sustitución de empresarios, pero la empresa continúa. A esto se refiere el señalamiento de una cesión – sustitución que opera previa a los requisitos establecidos en la ley; la fusión subordina la cesión desplazando sus requisitos.

¹² Ibídem pags 515 y 516



Radicado ANM No: 20181200268051

Efecto que es coherente con la afirmación según la cual, la empresa permanece bajo el ropaje de un empresario diferente, razón por la cual la fusión es una reforma estatutaria que implica la disolución pero no la liquidación de la persona jurídica.

2.4. La interpretación de las cláusulas contractuales no corresponde a la Superintendencia sino a las partes y en caso de desacuerdo al juez o árbitro. En el marco de competencia de esta entidad, nuestro criterio se limita a afirmar la diferencia sustancial por su procedimiento entre la fusión y la cesión; así como, el predominio del primero sobre los requisitos del art. 887 del Código de Comercio.

2.5. Lo que puede hacer un acreedor como la comunidad firmante del contrato, está previsto en el artículo 175 del ordenamiento mercantil ...

3. Respecto a la tercera parte de su escrito, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

3.1.a. Si la sociedad fusionada era receptora de una prestación derivada de un contrato, entonces la absorbente o la nueva se sustituye en ese extremo contractual, sin que su contraparte se niegue a ello alegando que fue otra con la que contrató.

Si por el contrario, debe cumplir con una obligación de hacer, está compelido a ejecutar las prestaciones sin excusarse en que fue otra la que contrató. Esto por ministerio de la ley como efecto de la fusión, sin que sea permitido a las sociedades intervinientes sustraerse de ninguna obligación.

Es este el sentido del artículo 172 del C. Co. que indica que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta al formalizarse el acuerdo de fusión; previsión que no se refiere sólo a títulos de propiedad, ya que abarca el conjunto de derechos y obligaciones, incluso los derivados del contrato con terceros, sin descontar los intuitu personae.

3.1.b. Desde luego, como ya se manifestó, si en una relación jurídico particular, existe previsión contractual o legal que exija la autorización del tercero para la transmisión del derecho obligación so pena de darla por terminada, la sociedad involucrada, de no hacerlo, puede resultar así sancionada.

Pero si sólo se habló de la prohibición de ceder el contrato pero no se hizo mención alguna a la fusión, entonces no es, a juicio de esta oficina, jurídico comunicar exigencias no previstas para esta reforma estatutaria y contemplada en escenarios diferentes, aunque eventualmente produzca los mismos efectos.

(...)

Es decir, si no existe prohibición o limitación relacionada con la fusión, los efectos se aplican con todos sus alcances en todas las relaciones jurídicas involucradas en la consolidación.

Valga anotar, que la inobservancia de algunos de los acuerdos contractuales o de las exigencias legales afectan el contrato en particular, pero no la reforma estatutaria de fusión, que en lo demás surte sus correspondientes efectos.

***3.2.a** La fusión es un negocio que responde a previsiones propias que implica sustitución de empresarios, y que desplaza la aplicación de las normas de cesión de contrato del artículo 887 del Código de Comercio. (...)"*

En virtud de lo anterior, no se deben confundir los efectos similares que producen dos negocios jurídicos distintos como lo son la cesión de derechos y la fusión por absorción, pues esta última tiene plenos efectos por sí misma los cuales operan por ministerio de la ley.

En este orden de ideas, no es necesario el cumplimiento de una multiplicidad de actos jurídicos individuales para que se produzca la transmisión integrada de los activos y pasivos de las sociedades fusionadas a la compañía fusionante (nueva o absorbente); pues por efecto de la fusión la sociedad nueva o la absorbente

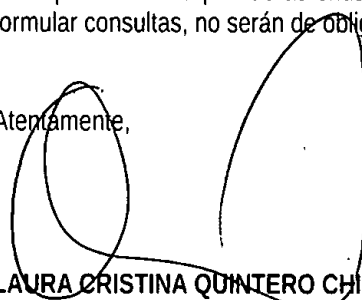


Radicado ANM No: 20181200268051

continúa con la empresa, y por ministerio de la ley, se sustituye en todas sus relaciones jurídicas, incluida la sustitución de un extremo contractual; no obstante en materia minera se deben verificar los requisitos que la norma especial determina para poder ser titular de un contrato de concesión minera.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 31/10/2018

Número de radicado que responde: 20185500611382

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica



Dependencia :Oficina Asesora Juridica
Usuario Responsable : Adriana Zarate
Fecha Inicial : 2018-11-13 9:30 a.m
Fecha Final : 2018-11-13 9:30 a.m
Fecha Generado : 2018-11-13 9:30 a.m
Numero de Registros: 1

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Observación	
20181200268051	20181200268051	CAROLINA HERRERA POMBO	Autop. Medellin 3.4 Centro Empresarial Metropolitano Oficina B-46	Cota	Cundinamarca		

Fecha de Entrega

Usuario que Entrega

13-11-2018

Funcionario que Recibe

María José

Observaciones

Adriana Zarate
C.C.: 52.547.028



PP

